

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001- 2.023-00229-00, Alimentos, Custodia y Regulacion de visitas de menor junto con el escrito presentado por la señora Sandy Paola Franco Garces, en su condición de demandada, sobre Amparo de Pobreza. Sirvase proveer. Arauquita, enero 26 de 2.024.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), 12 FEB 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por el Despacho a resolver sobre la solicitud de Amparo de Pobreza impetada por la señora Sandy Paola Franco Garces, en su condición de demandada, dentro del presente proceso de Alimentos, Custodia y Regulacion de visitas de menor promovido por el señor Julian Martinez Celis a traves de apoderado judicial.

Mediante escrito impetrado por la señora Sandy Paola Franco Garces, en su condición de demandada solicita se conceda AMPARO DE POBREZA, en los términos del artículo 154 del C.G.P, que estipula " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de Auxiliares de la justia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem , salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...) y que, en este sentido, se ordene la asignación de un defensor publico de oficio, de la defensoria del pueblo, ya que soy una madre cabeza de familia, no tengo trabajo actualmente y vivo en la zona rural del Municipio, cuento con pocos recursos, situación que me impide pagar un abogado por mis propios medios. Téngase presente el abonado 3148096010 para notificación y/o respuesta".

Para considerar tenemos:

El artículo 151 del Codigo General del Proceso, que para el presente caso, reza: " Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El artículo 152 de la norma en cita, reza “ El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado“.

por su parte el artículo 154 de la misma norma, dice” (...) En la providencia que conceda el amparo el Juez designará el apoderado que represente al amparado en la forma prevista por los Curadores Ad-Litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

Del estudio y análisis hecho a los argumentos esbozados por la parte demandada se tiene que se cumplen los requisitos exigidos por los articulados precedentes y por consiguiente debe concederse el Amparo de Pobreza a la señora Sandy Paola Franco Garces, exonerandola de prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de Auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Y en consecuencia, se designarle como su apoderado de oficio al Doctor Abner Hernandez Ramirez, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza a la señora Sandy Paola Franco Garces, en su condición de demandada y solicitado por la misma, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Exonerarla de prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de Auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: Designar como apoderado de oficio de la demandada Sandy Paola Franco Garces, al Doctor Abner Hernansdez Ramirez, a quien se le comunicara en forma escrita para que tome posesión del cargo, se

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

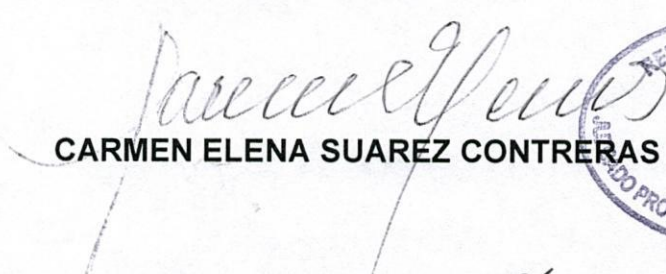


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

notifique del auto admisorio de la demanda, de contestación y proponga las excepciones que considere tener si es necesario en atención a lo dispuesto por el artículo 154 del Código General del Proceso, previniéndolo de que el cargo es de fuerza aceptación y no genera gastos de honorarios. Librese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 13 FEB 2024 notifico por estado Nro. 06


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8836122